

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARÍA BRUNILDA
OTERO DECLET

APELANTE

v.

ÁNGEL M. OTERO
DECLET *et al*

APELADOS

KLAN201900971

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso núm.:
C AC2016-1079

Sobre:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO *et al*

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Pagán Ocasio.¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2020.

I.

El 8 de junio de 2016 la Sra. María B. Otero Declet presentó una *Demanda* contra el Sr. Ángel M. Otero Declet; su esposa, la Sra. María Rodríguez; y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (Otero Declet, et als.). Invocó como causas de acción incumplimiento de contrato, cobro de dinero, daños contractuales y daños y perjuicios. Exigió \$45,000 por participación en las ganancias del negocio La Playita ubicado en el barrio Río Grande del municipio de Morovis; \$61,389.29 por una inversión realizada en remodelar y adquirir equipo para dicho Negocio; \$30,000 por sufrimientos y angustias mentales producto del rechazo por parte de Otero Declet, et als., daños a su imagen por comentarios ofensivos y deterioro de relaciones personales; \$35,000 por una deuda de un vehículo que pertenecía a la Sra. Otero Declet; y daños contractuales.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-007 de 13 de enero de 2020 se designa al Hon. Pagán Ocasio en sustitución del Hon. Torres Ramírez por motivo de su retiro.

Otero Decllet, et als., presentaron *Contestación* el 6 de julio de 2019. Negaron que existiera un acuerdo de sociedad. En cambio, alegaron ser los únicos dueños del Negocio y que sólo le habían solicitado un préstamo a la Sra. Otero Decllet. También, adujeron haber abonado a dicho préstamo más de \$25,000 y que debían \$3,500 por el balance impago del vehículo. Por último, interpusieron una *Reconvención* requiriendo \$100,000 por angustias mentales.

Celebrado el juicio en su fondo los días 30 y 31 de enero de 2018, el Foro *a quo* dictó *Sentencia* el 18 de junio de 2018 declarando con lugar la *Demanda*. Resolvió que nunca se formalizó un contrato de sociedad verbalmente o por escrito, sino que tomó lugar un préstamo de dinero para remodelar el Negocio. Además, condenó a Otero Decllet, et als., a pagar: (1) \$32,000 por el préstamo de dinero para el Negocio; y (2) \$3,500 por la deuda del vehículo.

Tras el Tribunal de Primera Instancia negarse a reconsiderar su dictamen, la Sra. Ortiz Decllet acudió a este Tribunal de Apelaciones. El 7 de marzo de 2019, un panel hermano desestimó su recurso por prematuridad debido a que el Tribunal de Primera Instancia aún no había emitido dictamen alguno en cuanto a la *Reconvención* instada por Otero Decllet, et als.,²

El 2 de agosto de 2019, el Foro *a quo* dictó una *Sentencia Enmendada* reiterando la *Sentencia* del 18 de junio de 2018 y desestimando la *Reconvención* por no haberse desfilado durante el juicio en su fondo prueba de los daños y las angustias mentales alegadas. Inconforme, la Sra. Ortiz Decllet nuevamente acudió ante nos en *Apelación*. Señala:

COMETIÓ ERROR DE DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE NO SE FORMALIZÓ NI CONSTITUYÓ ENTRE LAS PARTES UN CONTRATO DE SOCIEDAD PARA LA OPERACIÓN DEL NEGOCIO LA PLAYITA Y QUE SÓLO HUBO UN PRÉSTAMO DE DINERO PARA LA REMODELACIÓN DEL MISMO, A PESAR DE QUE LA DEMANDANTE-APELANTE CUMPLIÓ SU CARGA PROBATORIA DE ESTABLECER MEDIANTE LA PREPONDERANCIA

² *María B. Otero Decllet v. Ángel M. Otero Decllet et al*, KLAN201800830 (2019).

DE LA EVIDENCIA QUE SE PERFECCIONÓ DICHO CONTRATO ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDÍA.

LAS DETERMINACIONES DE HECHOS DEL FORO DE INSTANCIA SON CLARAMENTE ERRÓNEAS YA QUE ESTÁN EN CONFLICTO CON LA TOTALIDAD DE LA EVIDENCIA DESFILADA POR LO QUE HAB[IE]ND]O MEDIADO PERJUICIO, PARCIALIDAD Y ERROR MANIFIESTO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE DEFERENCIA QUE MERECE, DE ORDINARIO, LAS DECISIONES DEL FORO PRIMARIO.

ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA AL NO CONCEDER COMPENSACIÓN A LA APELANTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUALES SUFRIDOS.

INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DISPONER EN SU SENTENCIA EL PAGO DEL INTERÉS LEGAL SOBRE LA SUMA OBJETO DE LA ACCIÓN EN COBRO DE DINERO.

Contando con la comparecencia de ambas partes y el Derecho y la jurisprudencia aplicables, procedemos a resolver.

II.

A.

En sus primeros dos señalamientos, la Sra. Otero Declet sostiene que la totalidad de prueba demuestra que hubo un acuerdo de sociedad entre ella y el Sr. Otero Declet y que no fue objeto de prueba ni planteado por el Sr. Ortiz Declet, que el acuerdo de sociedad fuera meramente una nota escrita con posterioridad a las firmas en el documento. Igualmente aduce, que no se estipuló en \$32,000 la deuda relacionada con la remodelación del Negocio. No tiene la razón.

Es un principio cardinal del Derecho que, como foro apelativo, tenemos amplia discreción para revisar la apreciación de la prueba pericial y documental ofrecida en el Tribunal de Primera Instancia. En tales circunstancias nos encontramos en la misma posición que el juzgador de hechos, pudiendo inclusive adoptar nuestro propio criterio en la apreciación de dicho tipo de prueba.³ En ausencia de

³ *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000); *Cruz v. Centro Médico de Puerto Rico*, 113 DPR 719, 721 (1983); *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 48 (1982).

prueba, no es nuestra función establecer los elementos requeridos por la causa de acción.⁴

En cuanto a la prueba testifical, el Tribunal de Primera Instancia es el foro a quien compete la tarea de examinar las declaraciones de las partes y los testigos, evaluar su comportamiento y confiabilidad y dirimir su credibilidad.⁵ Es el que está en mejor posición en cuanto a ello.⁶ Por lo tanto, de ordinario no intervenimos con dichas determinaciones ni las sustituimos por las nuestras.⁷ Sólo lo haremos ante la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁸

[Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación.⁹

El Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”.¹⁰ Así, pues, podemos dejar sin efecto las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia siempre que “del examen de la totalidad de la evidencia el Tribunal de revisión quede definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido,

⁴ *Ríos Ruiz v. Mark*, 119 DPR 816, 821-822 (1987).

⁵ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

⁶ *Miranda Cruz v. SLG Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009).

⁷ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

⁸ *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985); *Pérez Cruz v. Hospital la Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

⁹ *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

¹⁰ *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357 (1982).

como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida".¹¹ A nivel federal se ha dictado:

To be clearly erroneous, a decision must strike us as more than just maybe or probably wrong; it must . . . strike us as wrong with the force of a five-week-old, unrefrigerated dead fish.¹²

Sobre la apreciación de la prueba oral desfilada ante el Tribunal de Primera Instancia y el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.¹³

* * *

Las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.¹⁴ Aquellas obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y sus causahabientes, y deben cumplirse a tenor de este.¹⁵ Nuestro ordenamiento jurídico dispone que los contratos existen cuando concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Desde ese momento, producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.¹⁶

Según el Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio; por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad.¹⁷ Ahora

¹¹ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013) ; *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964) (Énfasis nuestro).

¹² *Parts & Elec. Motors, Inc. v. Sterling Elec., Inc.*, 866 F.2d 228, 233 (7th Cir. 1988).

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2 (Énfasis nuestro).

¹⁴ 31 LPRA §2992.

¹⁵ Íd. §2994.

¹⁶ Íd. §§3391, 2994.

¹⁷ Íd. §3371.

bien, el contrato adquiere validez jurídica sólo si se prueba que existe un objeto y una causa.¹⁸ En este sentido nuestro Tribunal Supremo reiteró que no es necesario para la validez del contrato que este se haga constar en un documento público, ya que los contratos son obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado.¹⁹ Del mismo modo, el Tribunal Supremo resolvió que en nuestro sistema de derecho los contratos verbales, aunque deben evitarse, son tan válidos como los escritos.²⁰

Debido a que en nuestra jurisdicción impera la libertad de contratación, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.²¹ Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y, desde ese momento, cada una de ellas vendrá obligada a cumplir, no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.²²

Las acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes otorgaron su consentimiento. Estas surgen de las obligaciones que libremente han convenido los contratantes, y nacen de una acción u omisión voluntaria por la que resulta incumplida una obligación anteriormente pactada entre las partes. Únicamente procede la acción en daños contractuales cuando el daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, surge como consecuencia del incumplimiento de

¹⁸ Íd. §3391.

¹⁹ *Velco v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997); 31 LPRA §3451; *Ríos v. Vázquez*, 17 DPR 672, 679 (1911).

²⁰ *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 34 (1996).

²¹ 31 LPRA §3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851 (1991).

²² 31 LPRA §3375.

una obligación específicamente pactada, daño que no ocurriría sin la existencia del contrato.²³

El Código Civil dispone que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.²⁴ También dispone que los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos, o que se hayan podido prever, al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento.²⁵

La cuantificación necesaria y justa para compensar los daños está confiada a la experiencia y discreción del Tribunal de Primera Instancia. Corresponde a dicho foro estimar y valorar las partidas de daños correspondientes, y velar que el perjudicado sea resarcido de forma justa y razonable, sin que al indemnizar al demandante se castigue injustamente al demandado.²⁶

* * *

El Código Civil regula los contratos en especie reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentra el contrato de sociedad. Define la sociedad como “un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias”.²⁷ Al tratarse de una figura de naturaleza contractual, los derechos y obligaciones que emanan de su formación están sujetos a la voluntad de las partes.²⁸

En torno al contrato de sociedad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

²³ *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813, 818 (2008); *Valdés v. Santurce Realty, Inc.*, 105 DPR 108, 113 (1976).

²⁴ 31 LPRÁ §3018; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 290 (2001).

²⁵ 31 LPRÁ §3024.

²⁶ *SLG Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622-623 (2002).

²⁷ Art. 1556 del Código Civil, 31 LPRÁ §4311. (Énfasis suplido).

²⁸ *Linden Development v. De Jesús-Ramírez*, 175 DPR 647, 658 (2009).

La sociedad es el producto de la convención, por lo que, para existir, requiere la existencia de un contrato.²⁹

El contrato de sociedad se caracteriza por ser uno: preparatorio, porque crea una entidad destinada a celebrar otros contratos; consensual, porque se perfecciona por el mero consentimiento; bilateral o plurilateral, porque da nacimiento a derechos y obligaciones recíprocas; oneroso, porque entre las prestaciones de los socios y las ganancias que esperan, hay equivalencia; de confianza, por contraerse en atención a las cualidades personales de los socios (*intuitus personae*). Esta última característica se considera como una fundamental a este tipo de contrato.

Se trata éste de un contrato especial, que se distingue además por la *affectio societatis*, la cooperación o empresa común hacia un mismo fin, propiciando la unión de intereses de diversas personas para fines de lucro. Es esencial en este tipo de contrato la intención de obtener ventajas patrimoniales. Conforme estima Garrido Palma "existe sociedad civil siempre que dos o más personas convienen en poner en común sus esfuerzos y actividad, plasmados en bienes, industria o servicios, para el común ejercicio de una actividad económica, patrimonial, ya sea con el ánimo o fin de obtener un resultado económicamente beneficioso para los socios como resultado de la colaboración común, ya con el fin de repartirse las ganancias obtenidas especulando con terceros, siempre que en este último caso la sociedad no sea calificable de mercantil, y en cualquier caso aparezca o no el vínculo social existente, ante los terceros."³⁰

B.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de contratos verbales, darlos por hechos y suscritos requiere convencer a un tribunal de su existencia. Tampoco a esta Curia le persuaden las alegaciones de la Sra. Ortiz Declet en cuanto a la vigencia de una sociedad entre ella y el Sr. Ortiz Declet.

Primero, aunque el derecho en Puerto Rico no impone requisitos de forma sobre los contratos escritos, no es posible deducir automáticamente que el fragmento de la *Minuta* que entra en el tema de la sociedad constituyó una cláusula contractual bajo la cual consintió a obligarse el Sr. Ortiz Declet. Entendemos que la

²⁹ *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 546; *Daubón Belaval v. Srio. Hacienda*, 106 DPR 400, 412 (1977).

³⁰ *Marcial v. Tomé*, supra, págs. 546-547.

Minuta es más bien un documento de trabajo con notas de la Sra. Ortiz Declet sobre sus reuniones con el Sr. Ortiz Declet y no es un documento que recoge eficazmente las voluntades de ambas partes. La sección aludida de la *Minuta* consiste tan sólo en una nota escrita a mano con un corchete apuntando hacia una lista de valores numéricos y cálculos cuyo significado desconocemos. Del mismo modo, dicho apunte da por sentada la existencia de una sociedad entre la señora y señor Ortiz Declet, sin demostrar que tal circunstancia es una con la que el Sr. Ortiz Declet ha estado de acuerdo desde 2013, como indica la Sra. Ortiz Declet. Las propias firmas al final de la página ni siquiera están identificadas. Así las cosas, no podemos concluir que el Sr. Ortiz Declet aceptó involucrarse en una relación contractual de sociedad. Esto es de particular importancia a la luz del propósito de un acuerdo de sociedad, el cual se basa en **cooperación común** en pro de un **mismo objetivo**.³¹

PREGUNTA: ¿De agosto del 2013 a septiembre 2015, había algún impedimento para que usted redactara un documento donde se pusiera por escrito cuáles eran, cuáles eran los términos y condiciones de esa sociedad?

SRA. ORTIZ DECLET: No.

PREGUNTA: No. ¿Verdad que no?

SRA. ORTIZ DECLET: No hubo ningún impedimento.

PREGUNTA: Ninguno. Y lo cierto es que usted no lo hizo.

SRA. ORTIZ DECLET: No.³²

Segundo, la Sra. Ortiz Declet admitió haber autorizado expresamente al Sr. Ortiz Declet a ser el encargado de la administración del Negocio.

PREGUNTA: ¿Según [el Exhibit 3 estipulado], usted autorizó a su hermano Ángel a que continuara operando el negocio conocido como La Playita?

...

SRA. ORTIZ DECLET: Es correcto.³³

Así lo expresa el Exhibit 3 estipulado:

³¹ *Marcial v. Tomé*, supra, págs. 546-547.

³² Transcripción de la Prueba Oral (30 de enero de 2018), pág. 131.

³³ *Id.* pág. 81.

[A]utorizamos y no tenemos objeción a que nuestro hermano y también heredero Ángel Manuel Otero Declet continúe operando el negocio “Centro Recreativa La Playita” en el barrio Río Grande de Morovis.³⁴

No surge de los autos un documento que revoque dicho permiso en tiempos posteriores. Por consiguiente, el Foro *a quo* no incurrió en los primeros dos errores.

III.

A.

La Sra. Ortiz Declet reclama, como parte de su tercer señalamiento de error, que no se le compensara por los daños y perjuicios extracontractuales sufridos. Dice haber cumplido con la carga probatoria en cuanto a los sufrimientos y angustias que alegó: (1) el acto negligente consistente en la expresión infundada por parte del Sr. Ortiz Declet de que ella se había robado los permisos del Negocio y había “metido preso” a su hermano; y (2) el daño consistente en su estado de ánimo triste, lloroso e intranquilo; y (3) el nexo causal entre las actuaciones del Sr. Ortiz Declet y su estado de ánimo. No tiene razón.

Toda reclamación basada en alegaciones de culpa o negligencia extracontractual tiene que enmarcarse en el contexto del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. Éste dispone que:

El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.³⁵

Como puede apreciarse, la imposición de responsabilidad civil sobre el demandado depende de que exista: (1) un daño real sufrido;³⁶ (2) el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona;³⁷ y (3) que el acto u omisión imputado es culposo o

³⁴ Testimonio (3 de febrero de 1998), Exhibit 3 por estipulación.

³⁵ 31 LPRA § 5141; *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 14 (2002).

³⁶ *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004); *Soc. de Gananciales v. González Padín, Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

³⁷ *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001).

negligente.³⁸ El demandante tiene la obligación probatoria de poner al juzgador en condición de determinar, sin recurrir a especulaciones, los daños y perjuicios realmente sufridos por él.³⁹ Ha de demostrar, por tanto, la realidad del daño que le ha sido infligido y su cuantía.⁴⁰

Además de requerirse la existencia de un acto torticero y la producción de un daño, la norma requiere que entre estos dos elementos de la causa de acción haya una relación de causalidad. Esta relación causal no es cualquier condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce según la experiencia general.⁴¹

Sin duda, “[l]a tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas”.⁴² Reconociendo tal realidad, son en todo caso “[e]lementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos” los que prevalecen en la estimación de los daños.⁴³ Los jueces del Tribunal de Primera Instancia están en mejor posición de hacer esa evaluación, toda vez que éstos y no los jueces del Tribunal de Apelaciones tienen contacto directo con la prueba presentada.⁴⁴

La dificultad en la evaluación de los daños es mayor con respecto a la compensación por angustias y sufrimientos mentales, pues son intangibles. Se incluyen bajo este concepto diversas

³⁸ *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003).

³⁹ *Rodríguez v. Serra*, 90 DPR 776, 779 (1964).

⁴⁰ *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006).

⁴¹ *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700 (1994); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990).

⁴² *Rodríguez Ramos v. Hospital Dr. Susoni*, 186 DPR 889, 909 (2012); *Herrera Bolívar v. Ramírez Torres*, 179 DPR 774, 784 (2010); *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150 (2007); *Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150 (2000); *Blás v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

⁴³ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Herrera Bolívar*, supra, pág. 785; *SLG Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002).

⁴⁴ *Santiago Montañez*, supra; *Rodríguez Ramos*, supra; *Herrera Bolívar*, supra.

categorías de daños, tales como daño emocional, ansiedad, pérdida de afecto y otros daños similares de naturaleza intangible.⁴⁵ No basta una pena pasajera, sino que deben probarse sufrimientos y angustias morales profundas.⁴⁶

B.

Si bien el Tribunal de Primera Instancia no abordó los daños extracontractuales en la parte dispositiva de la *Sentencia*, tras un análisis de la prueba presentada por la Sra. Ortiz Decllet en torno a tales daños, no entendemos que tal omisión sea reflejo de un abuso de discreción que nos obligue a intervenir con su apreciación de la prueba. Se nos ocurre más de una razón por la cual el Tribunal de Primera Instancia pudo haber concluido que la prueba interpuesta por la Sra. Ortiz Decllet es insuficiente o de poco valor probatorio a la hora de demostrar sus sufrimientos y angustias mentales.

Primero, aunque no estaba requerida a ello, la Sra. Ortiz Decllet no solidificó las alegaciones en cuanto a su malestar emocional con prueba documental y/o pericial. Segundo, únicamente contando con el testimonio de la Sra. Ortiz Decllet para demostrar sus propias angustias mentales, el Foro *a quo* pudo haber considerado sus declaraciones acomodaticias o de poca credibilidad. Tercero, el Tribunal de Primera Instancia puede haber percibido conducta por parte de la Sra. Ortiz Decllet durante su testimonio que le pareciera incompatible con la “pena profunda” que el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que sea probada para conceder daños por sufrimientos y angustias mentales.⁴⁷

Nada de lo repasado en la prueba nos convence de lo contrario, por lo cual nos sostenemos en cuanto a nuestra

⁴⁵ B. Dobbs, *THE LAW OF TORTS*, vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821. Véase, además, Antonio J. Amadeo Murga, *EL VALOR DE LOS DAÑOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, pág. 220.

⁴⁶ *Moa v. ELA*, 100 DPR 573, 587 (1972).

⁴⁷ *Moa v. ELA*, *supra*, pág. 587.

deferencia a la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. Ello así, el Foro *a quo* no cometió el tercer error.

IV.

A.

Argumenta la Sra. Ortiz Declet, por un lado, que el Foro *a quo* decidió incorrectamente que los gastos en que incurrió por la remodelación del Negocio fueron \$32,000. Afirma que la suma correcta es \$43,500. Por otro lado, formula que el Tribunal de Primera Instancia no dispuso sobre el pago del interés legal vigente de 6.50% conforme a la Regla 43.3 de Procedimiento Civil al condenar al Sr. Ortiz Declet a un pago a la Sra. Ortiz Declet. El Sr. Ortiz Declet está de acuerdo con el cuarto error señalado en torno al interés legal. Veamos.

La Regla 44.3 de Procedimiento Civil dispone:

Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor **al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado.** El tipo de interés se hará constar en la sentencia.⁴⁸

El interés post sentencia se refiere al tipo de interés que se impone a favor de la parte victoriosa en todas las sentencias que ordenen el pago de dinero. El mismo se computa sobre la cuantía de la sentencia, incluyendo costas y honorarios de abogados, y se fija desde la fecha en que se dicte la sentencia hasta que se satisface la misma. El tribunal está obligado a imponerlo sobre toda parte perdedora sin distinción alguna.

El objetivo del interés legal es desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de

⁴⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (énfasis nuestro).

las sentencias en el menor tiempo posible.⁴⁹ Asimismo, intenta propiciar las transacciones, mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria, que compensen los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la parte adversa. De esta forma se viabiliza y garantiza la justa, rápida y económica solución del asunto ante la consideración del Tribunal.⁵⁰

B.

Un examen de la prueba testifical arroja varias expresiones contradictorias y no fundamentadas de la Sra. Ortiz Decllet en cuanto a la deuda total a raíz de la remodelación del Negocio.⁵¹

SRA. ORTIZ DECLLET: Nos reunimos Papo y yo. Aquí yo indico de que me saldarán mi deuda de **\$45,000**.

...

JUEZ: ¿De cuánto es la deuda, usted me dijo ahí? . . .
¿De cuánto se establece la deuda?

SRA. ORTIZ DECLLET: **Cuarenta y cinco (45)**.

...

SRA. ORTIZ DECLLET: [Y]o tengo 7,000 [del Negocio], se abonó a mi deuda de los 45.⁵²

...

LCDO. DOMÍNGUEZ VILLEGAS: Dama, usted habla de una cantidad de \$45,000 y, y en su Demanda había otra cantidad. ¿Usted puede explicar cuál es la diferencia?

SRA. ORTIZ DECLLET: Sí. Cuando yo comienzo a remodelar el negocio, pues yo estaba... pues, en mi vocabulario, como yo digo, ¿verdad?, yo estaba inyectando, inyectando. Yo quería avanzar a, a remodelar el negocio. Y, pues, yo estaba invirtiendo tanto de mí, de mi agencia como de mis cheques personales, como de mi ATH, y, pues ahí, yo empecé como a... a... ¿Cómo digo? Perdón. A pagar a todas las personas que yo contrataba. Seguir pagando, pagando. A muchos les pagaba "cash", ¿entiende? Me hacían un recibo que le entregué tanto, tanto, tanto. Cuando, pues, yo me siento a cuadrar los números me fui por encima. Y ahí están todas las evidencias.

LCDO. DOMÍNGUEZ VILLEGAS: Queremos aclarar, esa fue la cantidad que se estipuló, la cantidad que se estipuló al principio, que teníamos... que eran 57,500. La cantidad está estipulada por ambas partes de lo que fue la inversión.

JUEZ: No.

...

LCDO. MORALES ARROYO: **Se estipuló que eran \$54,000**.

⁴⁹ R. Hernández Colón, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL, pág. 388.

⁵⁰ *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556, 565 (1994).

⁵¹ 115.

⁵² Transcripción de la Prueba Oral (30 de enero de 2018), págs. 39-40. (Énfasis nuestro)

JUEZ: **Es correcto.**

LCDO. MORALES ARROYO: y 6,500 (sic) de la guagua.

JUEZ: Correcto.

LCDO. DOMÍNGUEZ VILLEGAS: Y más 3,500 de la guagua.

LCDO. MORALES ARROYO: Por eso.

JUEZ: Por eso, pero...

LCDO. DOMÍNGUEZ VILLEGAS: Exacto. Sí, sí, sí.

...

LCDO. DOMÍNGUEZ VILLEGAS: Correcto. Sí, sí, sí. Tiene razón.⁵³

...

LCDO. MORALES ARROYO: **Oiga, ¿y cuando usted dice [en la minuta] que eran 45,000 pesos de deuda, ya usted había hecho el ejercicio de cuánto le, le debía?**

SRA. ORTIZ DECLET: **No lo había hecho el ejercicio cuando...**

LCDO. MORALES ARROYO: **¿Y de dónde usted se saca entonces que eran 45,000 pesos?**

SRA. ORTIZ DECLET: **Pensé, pensé que era más o menos una cantidad**, cuando luego yo sigo sumando y sumando, y yo seguí inyectando, inyectando, remodelando el negocio; porque ahí yo entro también en, en poner sistema de cámaras, de, de, de alarmas, de todo y no sabía hasta que yo me siento a cuadrar.

LCDO. MORALES ARROYO: O sea, que usted no había hecho el cálculo. . . . [C]uando usted pone ahí 45,000 pesos usted, una mujer de negocios, le dice aquí al Tribunal de que usted no había hecho... no se había sentado a buscar facturas, a buscar... Na' de eso usted había hecho.

SRA. ORTIZ DECLET: Era un negocio entre hermanos. Yo confío en su palabra, sino yo hubiera ido a un abogado.⁵⁴

...

SRA. ORTIZ DECLET: Yo tengo 7,000 dólares [del Negocio]. **Abonó a mi deuda 7,000. . . . De 45,000 menos 7,000 se me restaban 38,000.**⁵⁵

Debido a que Tribunal de Primera Instancia estuvo en mejor posición para evaluar la credibilidad de la prueba, somos deferentes ante su determinación final.

Por otro lado, en relación al interés legal, la Sra. Ortiz Declet está en lo correcto. En efecto, la *Sentencia* contrarió las Reglas de Procedimiento Civil al no imponer el interés legal correspondiente a pesar de haber ordenado al Sr. Ortiz Declet a pagar su deuda a la Sra. Ortiz Declet por concepto de la remodelación del Negocio y el

⁵³ Íd., págs. 40-42. (Énfasis nuestro)

⁵⁴ Íd., pág. 75. (Énfasis nuestro)

⁵⁵ Íd., pág. 115. (Énfasis nuestro)

vehículo. También resulta importante aclarar que la Sra. Ortiz Declat reclamó oportunamente en la *Demanda* “intereses legales prevaletentes al momento”.⁵⁶ Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia cometió el cuarto error en lo que concierne al interés legal.

V.

De conformidad con los fundamentos esbozados, se *modifica* la *Sentencia* a los fines de imponer el interés legal correspondiente de 6.50% contra el Sr. Ortiz Declat y así modificada, se *confirma* en todos sus demás extremos.⁵⁷

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁶ *Demanda*, 8 de junio de 2016.

⁵⁷ Véase Tasas de Interés Aplicable[s] a Sentencias Judiciales, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, <http://www.ocif.pr.gov/Consumidores/Pages/InterEsAplicableaSentenciasJudiciales.aspx> (última visita 21 de enero de 2020).